



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1044

Bogotá, D. C., viernes, 20 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2021 SENADO

por la cual se establecen disposiciones para la estructura interna y funcionamiento democrático de la colegiatura de abogados, se le asignan funciones públicas y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY N.º DE 2021 CÁMARA
"POR LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA
ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONAMIENTO DEMOCRÁTICO DE LA
COLEGIATURA DE ABOGADOS, SE LE ASIGNAN FUNCIONES
PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer las disposiciones pertinentes que servirán de lineamiento para la definición de la estructura interna y el funcionamiento democrático de la Colegiatura de Abogados (CA), cuando se defina su creación en ejercicio del derecho de libre asociación y de iniciativa privada de los colegios de abogados y demás profesionales de la abogacía no colegiados.

Artículo 2º. Naturaleza jurídica: La Colegiatura de Abogados será una entidad asociativa privada, de orden legal, con funciones públicas, regidas por el derecho privado, con personería jurídica, reconocida por el Estado y representará los intereses de la profesión. Su domicilio será la Capital de la República y podrá tener seccionales de conformidad con la distribución que autoricen sus estatutos.

Parágrafo 1º. La Colegiatura de Abogados se registrará por la presente ley, por la Ley 1123 de 2007 o la norma que la modifique o sustituya así como por las demás normas vigentes en lo pertinente y por los estatutos que adopte, los cuales deberán ser aprobados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 3º.- Objetivos. Los objetivos de la Colegiatura de Abogados será la representación, defensa de los derechos e intereses profesionales, fortalecimiento, apoyo, supervisión, vigilancia y control del ejercicio de la profesión de los abogados en ejercicio y la aplicación del régimen disciplinario. Igualmente buscará su eficiencia y calidad profesional y su dignificación. Además, tendrá como objeto la colaboración armónica con la rama judicial en la defensa del Estado Social de Derecho en el funcionamiento, la promoción y el acceso a la administración de justicia.

Artículo 4º. Los colegios de abogados legalmente constituidos, en ejercicio del libre derecho de asociación promoverán la Colegiatura de Abogados (CA) como

ente de dirección, organización y control del ejercicio de la profesión de abogado.

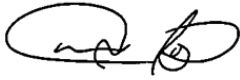
La estructura interna y el funcionamiento de la CA deberán concebirse teniendo en cuenta principios democráticos y para el cumplimiento de sus fines, se le asignarán funciones públicas y se le establecerán los debidos controles.

Artículo 5º.- Delegación de funciones públicas. A partir de la vigencia de la presente ley la Colegiatura de Abogados tendrá las siguientes funciones públicas:

1. Regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional y licencias temporales, previa verificación de los requisitos legales señalados por la Ley. Así como también la certificación de vigencia de la tarjeta profesional de abogado.
2. Ejercer el poder disciplinario a través de la Comisión Nacional y seccional de Disciplina de la abogacía.
3. Velar por el correcto ejercicio de la abogacía, la ética y dignidad de profesión de conformidad con las disposiciones sustantivas y procedimentales legales vigentes, establecidas en la ley 1123 de 2007
4. Servir como consultor del Gobierno Nacional en las áreas de su competencia y asesor de las demás entidades estatales en todos los niveles
5. Fijar las sumas a pagar por los abogados por concepto de expedición de la Tarjeta Profesional y costos de renovación o cambio de la misma, así como por otros derechos o servicios.
6. Elaborar la tabla que fije los honorarios mínimos que deben cobrar los abogados en su ejercicio profesional conforme a la reglamentación que se dictara.
7. Expedir sus estatutos, régimen interno y, dentro del ámbito de sus competencias, las demás disposiciones que se requieran para la consecución de los fines de la Colegiatura.
8. Ejercer las demás funciones públicas que le delegue o asigne el Gobierno Nacional.
9. Adoptar las medidas para evitar y perseguir el ejercicio ilegal de la profesión de abogado - intrusismo profesional -.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional, en aras de respaldar la autosostenibilidad del CA, en un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, estudiará la viabilidad jurídica para asignarle otras funciones

<p>públicas que puedan asumir y que permitan la generación de ingresos, para lo cual expedirá el correspondiente reglamento.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura definirá la tarifa que deberá cobrar el Colegio por la expedición de la Tarjeta Profesional, así como por los derechos de inscripción en el registro nacional de abogados. La base gravable para el cobro de esta tasa estaría conformada por la totalidad de los costos anuales que calcule la Junta Directiva Nacional de la Colegiatura, el hecho generador la expedición de la tarjeta y el sujeto pasivo todos los abogados que soliciten dichos trámites.</p> <p>Artículo 6º.- Estructura. La Colegiatura de Abogados, tendrá la siguiente estructura:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Consejo Directivo Nacional de la Colegiatura, conformado por un presidente, primer vicepresidente, segundo vicepresidente, secretario general y los demás que determine el reglamento. En todo caso no podrá crearse dignidades por encima del número de sus integrantes. 2.- Una Comisión Nacional de Disciplina de la abogacía. 3.- Consejos Directivos Seccionales. 4.- Una Comisión Seccional de Disciplina de la abogacía <p>En lo no previsto en este artículo se definirá en el reglamento que se adopte en la Colegiatura</p> <p>Artículo 7º: Elección e Integración. El Consejo Directivo Nacional de la Colegiatura estará integrado por 9 miembros elegidos democráticamente, postulados a través de listas, por los colegios y por abogados no miembros de ninguna colegiatura, con tarjeta profesional vigente, para un periodo de 8 años. Se aplicará el sistema de cuociente electoral.</p> <p>Los Consejos directivos seccionales de la Colegiatura, corresponderán, por lo menos, al mismo número de los departamentos existentes y estarán conformadas entre tres (3) y cinco (5) miembros que serán elegidos de listas de postulados por los colegios dentro de la respectiva circunscripción y por abogados con tarjeta profesional vigente, incluidos los que no formen parte de alguno de ellos, para un periodo de 4 años. Se aplicará el sistema de cuociente electoral.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la convocatoria a dichas elecciones, así como el desarrollo de las mismas.</p> <p>Parágrafo 1º: Para ser miembro del Consejo Directivo Nacional o miembro del Consejo Directivo Seccional, se requiere ser colombiano de nacimiento, abogado en ejercicio con acreditación de su probidad e idoneidad, que estén inscritos en el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta vigente. En todo caso no podrán crearse dignidades por encima del número de sus integrantes.</p>	<p>Aquellos abogados que no integren ningún colegio existente en la actualidad tendrán, dentro de la CA, los mismos derechos y deberes que los integrantes de los colegios ya constituidos.</p> <p>Parágrafo 2.º El Consejo Directivo Nacional de la Colegiatura, previo estudio de su organización interna podrá establecer una división territorial similar a la prevista por la rama judicial o cualquier otra que esté acorde con su naturaleza y estructura también, podrá ajustar el número de miembros de cada uno de los Consejos Directivos Seccionales de la Colegiatura.</p> <p>Artículo 8º: De la Comisión Nacional y de Comisiones Seccionales de Disciplina de la abogacía. La Comisión Nacional de Disciplina de la Abogacía estará integrada por siete (7) miembros que se constituirán en sala general y serán escogidos previo concurso público y abierto dentro de los abogados en ejercicio debidamente inscritos en el registro nacional de abogados. Las Comisiones Seccionales de Disciplina de la abogacía serán conformadas entre tres (3) y cinco (5) miembros, elegidos en la misma forma.</p> <p>Parágrafo. Para ser miembro de la Comisión Nacional de Disciplina, los requisitos son los mismos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para serlo de los seccionales los mismos requisitos para ser Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito.</p> <p>Artículo 9º. Convocatoria pública. La convocatoria pública previa a la elección de los integrantes de la Comisión, será responsabilidad del Consejo Directivo Nacional de la Colegiatura, para lo cual se deberá seleccionar una Institución de Educación Superior, pública o privada, con acreditación institucional de alta calidad, con quien se suscribirá contrato o convenio a fin de adelantarla.</p> <p>El proceso de selección que se establece por esta ley tendrá obligatoriamente las siguientes etapas: divulgación de la convocatoria; inscripción; lista de admitidos; pruebas, criterios de selección, entrevista y conformación de la lista de elegibles.</p> <p>El Consejo Directivo Nacional de la Colegiatura, realizará la divulgación de la convocatoria, la cual como mínimo deberá publicarse en la página web de la Colegiatura y, a través de un medio impreso, de alta circulación nacional, garantizando el acceso permanente a la información. En todo caso, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</p> <p>Artículo 10º.- Patrimonio e ingresos. El patrimonio y los ingresos ordinarios de la Colegiatura de Abogados, estará constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- El aporte de sus miembros. 2.- El valor de la inscripción que cancelen los abogados, así como el de las multas o sanciones económicas que se impongan.
<ol style="list-style-type: none"> 3.- Las donaciones de personas naturales o jurídicas. 4.- Las donaciones de entidades internacionales, de derecho público o privado. 5.- Los ingresos obtenidos como producto de las investigaciones, publicaciones, programas de formación y capacitación que se lleven a cabo. 6.- El producto de la ejecución de proyectos en los que participe la Colegiatura de Abogados. 7.- Los que produzcan sus propios bienes y servicios. 8.- Los contratos, convenios o alianzas celebrados con personas naturales o jurídicas, o entidades del estado en cumplimiento de sus funciones legales y estatutarias. 9.- Los aportes que pueda efectuar el Gobierno nacional y local. Cuando se trate de inmuebles, los mismos deberán ser utilizados prioritariamente como sedes operativas del Consejo Nacional y los Seccionales. <p>Los ingresos, bienes y recursos percibidos por la Colegiatura de Abogados solo podrán emplearse con destino y en relación con actividades de la profesión de abogado y conforme los reglamentos que se dicten.</p> <p>Artículo 11º.- Vigilancia y control. El cumplimiento de las funciones propias de la Colegiatura de Abogados estará sujeto a la vigilancia y control del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Comisión Nacional de Disciplina establecida en la presente ley.</p> <p>Artículo 12º.- Procesos disciplinarios vigentes. Los procesos y actuaciones que se estén tramitando en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, pasarán en el estado en que se encuentren a la Colegiatura de Abogados, desde la fecha de su instalación a menos que se concerté términos de transición entre la Comisión y la Colegiatura.</p> <p>Artículo 13.- Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p>	 <p>GERMÁN VARÓN COTRINO Senador de la República</p>  <p>MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República</p>  <p>JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ Senador de la República</p>  <p>LAUREANO ACUÑA DÍAZ Senador de la República</p>  <p>ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara</p>  <p>Buenaventura León León Representante a la Cámara</p>  <p>SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS Representante a la Cámara</p>  <p>JAIME FELIPE LOZADA POLANCO Representante a la Cámara Departamento de Huila</p>  <p>NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara</p>  <p>CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZÓN Representante a la Cámara</p>



H.R. ARMANDO ZABARAIN D' ARCE
Representante a la Cámara

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES Y SÍNTESIS DEL PROYECTO

El proyecto de Ley por la cual se establecen disposiciones para la estructura interna y funcionamiento democrático de la colegiatura de abogados ha sido el resultado del análisis juicioso y ponderado sobre los diversos proyectos de ley que desde el año 2000 se han venido sometiendo a consideración del Congreso de la República, sin resultado alguno, con el propósito de posibilitar que los profesionales de la abogacía se integren en forma efectiva en una organización que represente sus intereses, pero que además puedan cumplir algunas funciones y actividades muy específicas a través de su propia organización, esto en una fidedigna interpretación del artículo 26 de la Constitución Política.

La iniciativa busca superar las dificultades de tipo constitucional que han tenido los proyectos de ley radicados en cuanto se han censurado por no garantizar el principio constitucional del libre derecho de asociación que está dispuesto en el artículo 38 superior, por cuanto no resulta constitucionalmente correcto, por medio de una ley disponer la creación de la colegiatura de abogado, dado que los colegios de profesionales "son corporaciones de ámbito sectorial cuyo sustrato es de naturaleza privada", su creación, se insiste por la Corte Constitucional, atañe a los particulares.

En este orden, se han identificado como antecedentes legislativos para referenciar, entre otros, las siguientes iniciativas:

Proyecto de ley 013 de 2010	"Por la cual se crean las colegiaturas de abogados, se autoriza su funcionamiento y se establecen sus obligaciones.

¹ Sentencia C-226 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Proyecto de ley 015 de 2008	"Por el cual se crea la Colegiatura Nacional de Abogados."
Proyecto de ley 200 de 2008	"Proyecto de Ley mediante el cual se crea la Colegiatura Nacional de Abogados."
Proyecto de ley 59 de 2002	"Por medio de la cual se crean las colegiaturas de abogados litigantes y se reglamenta su funcionamiento."
Proyecto de ley 174 de 1999	"Por la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Política."

Los intentos fallidos se han registrado en importantes memorias de encuentros académicos, en los que se concluyó:

(...) En Colombia han sido varios los intentos fallidos encaminados a la institucionalización de la colegiación profesional obligatoria. Ejemplo de estos intentos son: el proyecto de ley 20 de 1978; el Proyecto de Ley 015 de 2008 de la Cámara, "Por el cual se crea la colegiatura de abogado"; el Acto Legislativo 07 de 2011, intentó infructuosamente imponer la Colegiatura obligatoria que asumiera las funciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: expedición de la tarjeta profesional, llevar el registro nacional de abogados, investigar y sancionar a los profesionales del derecho. Además, entre otros intentos fallidos, en 1994 dos comisiones ad-hoc alzaron un proyecto de colegiatura obligatoria que, aunque pasó la aprobación del Congreso, no fue sancionado por el presidente de la época (...)²

Ahora bien, el argumento sobre la admitida extralimitación de la competencia legislativa y la transgresión al derecho de asociación contenido en los artículos 26 y 38 de la Constitución colombiana, según el estudio citado, ya fue refutado a instancias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la creación de la Colegiatura Obligatoria en Buenos Aires, Argentina (Ley 23187 de 1985)³. Asimismo, la Corte Constitucional se pronunció señalando que la libertad de asociación no se opone a una exigencia legal que persiga la comprobación de

² Aragués Estragués, Miguel, Informe sobre la viabilidad de una colegiatura obligatoria de los abogados en la república de Colombia y plan estratégico para su promoción y consolidación. Bogotá 2011
³ Informe sobre los casos Nº 9777 y 9718 Argentina, 9777 y 9718 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, marzo 30, 1988). Ver también, Opinión Consultiva, OC 8/85, La colegiación obligatoria de periodistas, Pár.66

la idoneidad del ejercicio profesional.⁴ Los anteriores parámetros tanto de la jurisprudencia interamericana, como de la Corte Constitucional, no han sido suficientes para avanzar en la aprobación de un proyecto de ley sobre colegiatura nacional de la abogacía.

I. PROBLEMA LEGISLATIVO A RESOLVER:

Se sintetiza, en la claridad que hoy se tiene para que el Congreso de la República pueda establecer los referentes relacionados con la estructura y funcionamiento democrático de la colegiatura de profesionales de la abogacía. Garantizando que, a través de su amplia facultad de configuración legislativa, no creará como tal dicha colegiatura, por tanto, se limitará a seguir las reglas jurisprudenciales consolidadas sobre este tema para que pueda legislar sobre los aspectos en que sí tiene el deber de concretar su legalidad, como los son: su estructura, carácter democrático, su rol de ser cuerpo consultivo del gobierno nacional y la función de supervisar, vigilar y controlar el ejercicio de la profesión.

El legislador, sin duda, deberá tener injerencia en tales colegios profesionales, cuando se esté configurando, lo que se ha denominado la descentralización por colaboración a la administración pública.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Luego de avanzar en los estudios de los proyectos con los que se ha intentado promover la colegiatura de abogados, así como también, de ponderar las líneas jurisprudenciales y subreglas que se han trazado en relación al principio constitucional del libre derecho de asociación, el proyecto se aborda teniendo como parámetros de constitucionalidad que la colegiatura profesional no deben ser creación del legislador y por tanto, el proyecto de ley se formula con un objeto muy concreto y, es el de establecer las disposiciones pertinentes que servirán de lineamiento para la estructura interna y el funcionamiento democrático de la colegiatura de abogados, pero estas solo aplicarán, cuando en ejercicio del derecho de libre asociación y de iniciativa privada de los colegios de abogados y demás profesionales de la abogacía no colegiados, procuren promover dicha colegiatura.

Sin duda, nunca antes estaban dadas las circunstancias históricas tan necesarias y exigentes para que el Congreso se comprometa en adelantar el trámite de este proyecto cuyos beneficios para los profesionales de la abogacía y la administración de justicia serían evidentes.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-492 DE 1996.

El proyecto de ley que se presenta a consideración del Congreso de la República, acopia un tema riguroso y con demanda permanente por parte de los abogados colombianos, como es el de alcanzar que los mismos profesionales de la abogacía, en primer lugar, asuma la la representación, defensa de los derechos e intereses profesionales, su fortalecimiento y dignificación. En segundo lugar, ya como colegiatura, asuman la supervisión, vigilancia y control del ejercicio de la profesión de los abogados en ejercicio y la aplicación del régimen disciplinario. Y más allá de lo que internamente puedan asumir, al tener una colegiatura se cohesionan el propósito de procurar la colaboración armónica con la Rama Judicial en la defensa del Estado Social de Derecho en conexión con el funcionamiento, la promoción y el acceso a la administración de justicia.

En el objetivo 16 de la Agenda 2030 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre 2015, se destaca la preponderancia del acceso a la justicia, así se refirieron:

La conexión temática entre la abogacía y el acceso a la justicia es un tema de particular relevancia no solamente para las reformas de la justicia sino, también, para el desarrollo sostenible, específicamente, desde el año 2015. En ese año el tema del acceso a la justicia fue declarado como una de las metas de alta importancia para el desarrollo pacífico e inclusivo de las sociedades...⁵

En casi la totalidad de los países existen las colegiaturas, conformadas y constituidas por sus abogados, Colombia en este escenario ha estado rezagada y cuando se ha intentado impulsar, desde el legislativo esta institución, los límites constitucionales vuelven a jugar negativamente frente a su aprobación. Lo anterior, aunado al desgaste de esfuerzos que se demanda para tal labor por parte de la rama judicial, quien ha tenido que asumir en su totalidad las investigaciones de las conductas de los abogados.

En un Informe que se elaboró a petición del entonces Ministerio del Interior y Justicia de Colombia, en el 2011 y efectuado a través de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECID), cuyo objeto fue evaluar, desde la experiencia de la colegiatura obligatoria en España, "la viabilidad social y legal de tal proyecto y el plan estratégico de instauración que sería aconsejable seguir", se da cuenta del rezago en que nos encontramos en cuanto a la existencia de una colegiatura nacional que aglutine a todos los abogados en ejercicio.

Una conclusión relevante fue la siguiente:

⁵ Karen Acosta, Francisco Rojas Aravena., Los Colegios de Abogados (as) y el acceso a la justicia en América Latina. San José, Costa Rica, 2018

<p>Partamos de un hecho incuestionable. En la inmensa mayoría de los países donde el Estado de Derecho impera y la democracia es una realidad habitual, asentada y cotidiana, la colegiación obligatoria de los abogados es la norma. España, Francia, Italia, Alemania, Portugal, Dinamarca, Suecia, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Noruega, Finlandia, Islandia, Grecia, Irlanda, Gran Bretaña, por citar en Europa los países en los que la Institución ya está asentada y sin perjuicio de que todos los países que se han incorporado a la Unión Europea procedentes de la antigua Europa del Este estén también en dicha línea y consolidando sus Colegios. Estados Unidos y Canadá son un ejemplo en América del Norte. Argentina, Ecuador, Perú, Costa Rica, Brasil, Venezuela, Uruguay, Paraguay, lo son en América Latina. Los países que, como en la actualidad Colombia, carece de colegiatura nacional y obligatoria, son una minoría llamativa entre los Estados de Derecho.⁶</p> <p>Sin duda, concebir un marco jurídico que abra la posibilidad de sentar unas bases en relación a la estructura y funcionamiento de la colegiatura nacional de abogados, resulta un plus con relación al papel que cumple el abogado en el Estado Social y Democrático de Derecho, pero sobre todo por la función social que desempeña en todas las diligencias que realiza ya sea al interior de la administración de justicia o por fuera de ella.</p> <p>En este mismo escenario la iniciativa encuentra su dimensión más sólida, al revestirse de un interés social y profesional fundamental que permita significativos beneficios a la sociedad y a los profesionales que se colegiarían, los abogados. De manera que, la colegiatura no debe concebirse solo para que asuma la potestad de disciplinar a sus miembros a través de la aplicación del estatuto del Abogado, sería un error. La colegiatura tal y como se está estructurando en esta iniciativa, debe contribuir a la continua formación de los abogados en los temas de ética y moralidad pública.</p> <p>Una interlocución que hasta ahora no tienen ninguna de las instituciones que están alrededor de la formación y del ejercicio profesional de la abogacía la tendrá la colegiatura y es trabajar al mismo tiempo con las instituciones de educación superior a fin de entrar a evaluar los lineamientos y las medidas adoptadas por las Facultades de Derecho para combatir los desenfrenos éticos del ejercicio profesional. Del mismo modo, al habilitare para entrar no solo en el espacio de lo público sino de abordar también una interlocución con la academia, la colegiatura deberá participar inexorablemente de los debates fundamentales al orden jurídico del Estado y a los temas de interés que traspasen el ejercicio de la actividad judicial.</p> <p>Con este proyecto de ley, cuidadosamente formulado, se cumplen un anhelo de los abogados colombianos, de sus colegios y asociaciones, de la misma</p> <p>⁶ Aragüés Estragués, Miguel Ángel Informe sobre la viabilidad de una colegiatura obligatoria de los abogados en la república de Colombia y plan estratégico para su promoción y consolidación. Bogotá 2011</p>	<p>administración de justicia y se compensa una necesidad de un Estado de Derecho moderno donde sus organizaciones profesionales evidencian capacidades organizativas que colocan al servicio del mejoramiento del Estado y de la comunidad. Se integra una estructura gremial, cuya responsabilidad recae en sus miembros, con unas funciones que van a robustecer y propiciar la calidad del profesional de la abogacía y su servicio. Sin duda, el fin que se pretende es superior a la mera generosidad de cualquier forma asociativa, porque la colegiatura nacional ante las atribuciones públicas que se le asignan, será mediadora de la relación Estado – individuo – profesional.</p> <p>El aludido estudio, que se cita para los fines de esta iniciativa, finalizó con la siguiente conclusión:</p> <p>En conclusión. La colegiatura de todos los abogados de Colombia en un Colegio Nacional tendría un evidente interés social y constitucional, pues además de garantizar la libertad e independencia del abogado y consolidar con ello el Estado de Derecho, reportaría importantes ventajas a los ciudadanos como usuarios de la Justicia al poder contar con abogados valorados socialmente, permanentemente formados, controlados disciplinariamente y respaldados en su ejercicio profesional por la fuerza e independencia del Colegio.</p> <p>V.ARGUMENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO.</p> <p>El artículo 257 constitucional (modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19 y declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-373 de 2016) dispone que: <i>"La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados."</i></p> <p>Aunado a lo anterior, para efectos de los argumentos constitucionales que se utilizarán para sustentar este nuevo intento, se partirá de una afirmación constitucionalmente correcta de la misma Corte Constitucional cuando precisó:</p> <p>(...) no obstante, que la ley, si bien no podía crear los colegios si podía determinar parámetros para su integración y regulación interna (...)</p>
<p>En cuanto a las disposiciones superiores se tiene que los colegios profesionales se encuentran consagrados, de manera general, en el artículo 38 constitucional, y en forma particular, en el artículo 26 de la Carta, así:</p> <p>Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.</p> <p>Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La Ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.</p> <p><u>Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La Ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.</u> (subrayas fuera de texto)</p> <p>Sin entrar en contradicción con las posiciones decantadas de la Corte constitucional la, en el sentido de no estar el legislador habilitado para crear los colegios, por cuanto, se insiste, su <u>origen parte de una iniciativa de personas particulares que ejercen una profesión y quieren asociarse, que "son los particulares y no el Estado quien determina el nacimiento de un colegio profesional, pues éste es eminentemente un desarrollo del derecho de asociación contenido en el artículo 38 del Estatuto Superior y como tal, es necesario considerar que la decisión de asociarse debe partir de los elementos sociales y no de un ser extraño a ellos."</u> (subrayas ajenas al texto)</p> <p>Desde un inicio la jurisprudencia constitucional, ha examinado que la libertad de asociación tiene dos aspectos, a saber: negativa y positiva. El aspecto negativo lo define como "el derecho a no ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada". Lo cual implica "la facultad de todas las personas de abstenerse a formar parte de una determinada asociación", de manera que la consecuencia de esta facultad, es el deber de las autoridades y los particulares de inhibirse de exigir, "directa o indirectamente", a los sujetos a unirse o asociarse en contra de su voluntad.⁷</p> <p>En cuanto al aspecto positivo implica "la facultad de la persona para adherir, sin coacción externa, a un conjunto organizado de personas que unen sus esfuerzos y aportes con miras al logro de fines determinados...libremente concertado, de carácter social, cultural, político, económico". En este aspecto, la consecuencia</p> <p>⁷ Corte Constitucional, Sentencias C-606 de 1992, T-454 de 1992, C-399 de 1999, entre otras. Cita en Sentencia C-074/18</p>	<p>inmediata es el deber de las autoridades y de los particulares de inhibirse de entorpecer en el ejercicio de esta potestad de cualquier persona para asociarse.⁸</p> <p>Siguiendo esta misma línea argumentativa, para efectos de precisar la naturaleza de la estructura de los colegios profesionales, se ha reconocido, por la Corte, que no se puede instaurar una plena identificación entre las asociaciones de profesionales y los colegios profesionales, pues la Constitución las ubica en conceptos distintos.⁹</p> <p>Así, esta Corporación ya había establecido:</p> <p>"La Constitución no exige a las asociaciones de profesionales el carácter democrático que impone a los colegios, aunque este ha de ser un elemento determinante para que la Ley pueda atribuirles las funciones de que habla el artículo 103. Las asociaciones pueden entonces ser democráticas o no y representar los intereses de todo el gremio profesional o solo de una parte de él. Eso dependerá de la autonomía de la propia asociación"¹⁰.</p> <p>Sin embargo, para la defensa de esta iniciativa y su conformidad con lo que hasta ahora se mantiene como una posición consolidada de la jurisprudencia, es la misma corte constitucional, quien sostiene, frente a esa regla general derivada del artículo 38 constitucional que el legislador está facultado para regular lo relativo a <u>la estructura y funcionamiento de estas entidades porque además de ser una garantía para que su estructura sea democrática, está de por medio la asignación de funciones públicas.</u></p> <p>En este sentido manifestó:</p> <p><u>"Esto obviamente no impide que el Estado pueda, en casos excepcionales, determinar los requisitos necesarios para la integración de determinadas asociaciones, así como las regulaciones que las rigen. Así, en el caso de los colegios profesionales, para la Corte es claro que la ley puede regular lo relativo a la estructura y funcionamiento de estas entidades, no sólo porque la Constitución establece que su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos sino además porque la Ley "podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles"."</u>¹¹ (Subrayado y negrilla están fuera del texto)</p> <p>En apoyo de este planteamiento cabe citar el artículo 103 de la propia Constitución, segundo párrafo.</p> <p>⁸ Corte Constitucional Sentencia C-560 de 1997. Cita en Sentencia C-074/18 ⁹ Corte Constitucional, Sentencia No. C-226/94 ¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia No. C-606 de 14 de diciembre de 1992. M.P.: Dr. Ciro Angarita Barón. ¹¹ Corte Constitucional Sentencia C-470-06</p>

"El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales...sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan"

Si bien la causa mediata de la constitución de cada asociación o colegio de profesionales es la constitución, la inmediata se vincula a la libre voluntad de los individuos que concurren a su formación, es, sin embargo, la abogacía una actividad que evidentemente soporta un riesgo social, escenario que admite claramente que el legislador pueda regular su actividad tal y como lo ha adelantado hasta el momento (Ley 1123 de 2007), en virtud de una necesidad de control efectivo a una actividad fundamental para el normal desarrollo de las actividades sociales y jurídicas de una comunidad.

Consecuente con lo anterior, ha manifestado la Corte Constitucional, es que debe dejarse claro que la ley puede otorgarles a asociaciones privadas en virtud del artículo 103 de la Carta, la posibilidad de arrogarse la calidad de cuerpo consultivo del Gobierno, u conferirle funciones administrativas concretas. Igualmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y 103 de la Carta de 1991, la ley puede delegar en la colegiatura de abogado como personas jurídicas de carácter privado algunas atribuciones que de común atañen a la administración pública. Todo lo anterior no ya con fundamento en el artículo 26 de la Carta, sino con fundamento en el artículo 103 de la Carta.¹²

En este sentido, pues, tales colegios profesionales configuran lo que se ha denominado la descentralización por colaboración a la administración pública, ya que estas entidades ejercen, conforme a la ley, funciones administrativas sobre sus propios miembros Son entonces un cauce orgánico para la participación de los profesionales en las funciones públicas de carácter representativo y otras tareas de interés general.

Finalmente, no sobra recordar, que también la corte constitucional, ha considerado que cuando surja la necesidad que por normas legales se ordene la creación de este tipo de organizaciones, está sería una excepción que podría tenerse como solución ante la imposibilidad de una convocatoria particular de los interesados.

Así lo dejo claro en el siguiente argumento:

¹² Corte Constitucional Sentencia C-470-06

Lo expuesto sugiere mirar con prevención las normas legales que ordenan la creación de entes asociativos. Por vía excepcional, siempre que la solución normativa haya sido necesaria para superar problemas de coordinación social de otra manera insalvables, puede considerarse admisible su consagración legal si ella persigue un fin público digno de tutela y el esquema asociativo no interfiere con la autonomía y derechos fundamentales de las personas.¹³

La ley, en este caso, viene a reemplazar "un problema inicial de autoconvocatoria de las fuerzas sociales"

Toda esta narrativa descriptiva de la línea jurisprudencial de la Corte, nos induce a concluir que la presente iniciativa está formulada conforme a esas exigencias de garantizar tanto la faceta positiva como negativa del derecho de libre asociación y, por tanto no se está desconociendo que eventualmente, después de aprobado este proyecto de ley, los colegios legal y legítimamente constituidos, como también todos los abogados en ejercicio y con tarjeta profesional vigente que no pertenezcan a ninguno de los colegios existentes puedan tomar la iniciativa particular de conformar la colegiatura de abogados, claro está con la estructura y las garantías democráticas que se están disponiendo por esta iniciativa. Así como también los criterios o elementos mínimos que provean los parámetros para el cumplimiento de funciones públicas de inspección, vigilancia y control del ejercicio de la profesión.

La tranquilidad que puede dar esta iniciativa, está en que se le están dando facultades al Ministerio de Justicia y del Derecho, para la vigilancia y control de la COLEGIATURA, cualquiera sea su modelo de constitución, como una garantía más de la observancia y cumplimiento de las funciones asignadas a efecto una labor eficaz en beneficio del acceso a la Administración de Justicia, que fue declarado como una de las metas de alta importancia para el desarrollo pacífico e inclusivo de las sociedades.

De los Honorables Congresistas,



GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República



MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Senador de la República

¹³ Corte Constitucional Sentencia C- 041 de 1994

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 05 de Agosto de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.124/21 Senado "POR LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONAMIENTO DEMOCRÁTICO DE LA COLEGIATURA DE ABOGADOS, SE LE ASIGNAN FUNCIONES PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores MAURICIO GÓMEZ AMÍN, GERMÁN VARÓN COTRINO, JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ, LAUREANO ACUÑA DIAZ; y los Honorables Representantes NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN, SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS, ALFREDO APE CUELLO BAUTE, BUNAVENTURA LEÓN LEÓN, JAIME FELIPE LOZADA POLANCO, CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZÓN, ARMANDO ZABARAIN D' ARCE. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 05 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO



JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ
Senador de la República



LAUREANO ACUÑA DIAZ



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara



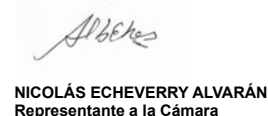
Buenaventura León León
Representante a la Cámara



SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Huila



NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara



H.R. ARMANDO ZABARAIN D' ARCE
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

Esta iniciativa tiene como propósito esencial, la declaratoria de interés nacional de la conservación de los polinizadores, la cría de abejas y el fomento de la apicultura.

Así mismo, busca establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora apícola y consolidar al sector apícola como un componente estratégico, para la seguridad y soberanía alimentaria del país y la conservación del ecosistema.

2. JUSTIFICACIÓN

La relación de co-evolución entre plantas con flor y sus polinizadores, especialmente abejas, existe desde hace 100 millones de años. Los polinizadores juegan un importante papel en la vitalidad de los ecosistemas ya que hacen parte fundamental de las cadenas tróficas y del ciclo de la materia en la medida en que son los agentes que garantizan la reproducción de amplios grupos de plantas encargadas de alimentar a muchas especies estructurantes de bosques, ya sea como dispersores de semillas o recicladores de materias. Igualmente, un adecuado servicio de polinización permite la restauración y sostenimiento de coberturas vegetales que son determinantes para regular el ciclo del agua.

Aproximadamente el 80% de todas las especies de plantas con flor son polinizadas por animales, como vertebrados y mamíferos; sin embargo, los principales polinizadores son los insectos. La polinización permite contar con una amplia variedad de alimentos, principalmente de cultivos hortícolas. De hecho, los polinizadores como las abejas, las aves y los murciélagos inciden sobre el 35% de la producción agrícola mundial, aumentando el rendimiento del 87 de los principales cultivos de todo el mundo, así como de numerosas medicinas de origen vegetal (<http://www.fao.org/biodiversity/componentes/polinizadores/es/>) siendo este un tema de seguridad alimentaria y finalmente una alarma de salud pública.

En Colombia no se ha cuantificado aún el valor de la polinización, sin embargo, es evidente que una pérdida de polinizadores tendrá un impacto negativo en la economía, pues se afectará la productividad de cultivos como aguacates, kiwi, ahuyama, melón, pepinos, tomates, berenjena, calabazo, café, cítricos, nueces y girasol, entre otros. En países como los Estados Unidos, en cambio, ya se tienen

cifras acerca de los beneficios económicos, los cuales reportan agregación de más de 15 mil millones de dólares en valor a los cultivos al año, de acuerdo al "Memorando para Jefes de Departamento Ejecutivos y Agencias" entregado por el Presidente Barack Obama en junio de 2014, donde se busca la "...creación de una estrategia federal para promover la salud de las abejas y otros polinizadores".

Igualmente, el comisario europeo de Sanidad, Tonio Borg, recordó que las abejas contribuyen anualmente a la agricultura europea en más de 22.000 millones de euros al favorecer la polinización.

A sabiendas de la gran importancia de los polinizadores para la vida humana, estos se ven amenazados por aspectos como el uso indiscriminado de productos altamente tóxicos para los polinizadores y en general para el ambiente, las mezclas de diferentes productos como insecticidas, herbicidas, acaricidas, fertilizantes y otros, aplicadas en altas dosis. Esto demostrado mediante los análisis practicados a las muestras en laboratorio de al menos cinco (5) municipios de diversas zonas del país y analizadas en diferentes épocas del año, así: una en Guasca, una en Guatavita, una en Quindío, dos en San Martín de Llanos, donde todas arrojaron positivo para fipronil como principio activo.

Por otra parte, los polinizadores también están amenazados por el cambio climático debido a la tala indiscriminada de árboles sin renovación de bosques, lo cual causa pérdida de la flora, así como la falta de sombrío y pérdida de la cobertura vegetal en los campos causando erosión y la desaparición de las cuencas hídricas. Otra grave y no menos importante amenaza es la minería.

2.1. DATOS ESTADÍSTICOS

Entre los años 2014 - 2017, se han muerto en Colombia por envenenamientos masivos con agrotóxicos un 34% (15.677), del total (46.186) de colmenas reportadas (hasta julio de 2017) por el Colectivo Abejas Vivas. Esto significa que de no regenerarlas, en 10 años no se contaría con abejas en Colombia, propiciando una catástrofe alimentaria y una crisis de salud en el país. De esta forma, en sólo 10 años podemos echar abajo el equilibrio que la naturaleza ha mantenido durante 100 millones de años.

Estas alarmantes cifras, muestran que estamos envenenando al planeta y a nosotros con él, dado que los polinizadores, especialmente las abejas, son bioindicadores que reflejan el grado de envenenamiento no sólo de ellos, sino de los alimentos que consumimos.

2.2. SITUACIÓN ACTUAL

Colombia es uno de los países más viables para la actividad apícola por su privilegiada posición geográfica, su gran variedad de floración y agricultura; sin embargo, esta actividad es incompetente comparándola incluso con países ubicados en posiciones menos privilegiadas, los obstáculos que tienen que enfrentar los cultivadores de abejas no son menores, los agricultores y el público en general ignoran la importancia de las abejas en la polinización de los cultivos, por otra parte, el mercado está invadido de productos falsificados o adulterados que toman el buen nombre de los productos apícolas, a esto se le suma el manejo irresponsable de los agroquímicos cuya regulación es insuficiente.

A 2019 en Colombia existen alrededor de 135.117 colmenas en desarrollo, según datos oficiales de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura (Cpaa), del Ministerio de Agricultura¹, que para 2020 produjeron alrededor 4.000 toneladas de miel al año.

Los recursos destinados a la actividad apícola y a la protección de polinizadores son insignificantes y no contribuyen al crecimiento de la actividad en el país.

En Colombia se hace necesaria una ley de protección de polinizadores, fomento de la cría de abejas y desarrollo de la apicultura, basándose en:

- La aplicación del principio de precaución, ya que se considera que el Estado Colombiano debería prohibir pesticidas ya probados como letales a los polinizadores y prohibidos en varios países, como es el caso de Europa a partir de un informe de la Agencia europea de seguridad alimentaria (EFSA, por sus siglas en inglés) que señala tres plaguicidas de la familia de los neonicotinoides, frecuentes en la siembra del girasol, la colza, el algodón y el maíz, según investigaciones científicas, a saber: clotianidina, tiametoxam e imidacloprid. Estos químicos pueden afectar al sistema nervioso de los insectos causándoles parálisis y hasta la muerte. Igualmente, el fipronil prohibido desde el año 2013 en la Unión Europea para tratamientos de semillas de maíz y girasol por el riesgo grave del insecticida para la población de abejas, contando con el apoyo de 23 países.

- No sólo el principio de precaución, sino también en atención a las afectaciones ya reportadas en Colombia; durante los primeros meses de 2021 en el

Departamento del Quindío se calcula que murieron alrededor de 100 millones de abejas por la afectación de al menos 1.200 colmenas².

- También se debe atender las pérdidas sufridas por el gremio apicultor, quien se sustenta de la actividad, las cuales ascendieron a aproximadamente \$21.625.000.000. (Datos parciales entre 2014 y 2017); razón por la cual se hace necesario que el Estado intervenga con soluciones precisas (Colectivo Abejas Vivas 2017).

- Siendo las entidades del Estado colombiano las obligadas a ejecutar las acciones de protección y fomento de la apicultura, se requiere dinamizar la acción interinstitucional coordinada para la aplicación de la Política Nacional Para la Gestión Integral de la Biodiversidad y los Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE) y la iniciativa de polinizadores de Colombia.

- Actualizar, a la luz de las nuevas evidencias científicas y sociales, la normatividad. (Políticas, leyes, decretos, resoluciones y normas técnicas).

3. MARCO JURÍDICO

3.1 FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

El presente Proyecto de Ley encuentra fundamento Constitucional en el artículo 154 de la Carta Política, el cual establece que "las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución".

Así mismo, la Ley 5 de 1992 en su artículo 142 estipula que "pueden presentar Proyectos de Ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas".

4. CONVENIENCIA

El presente Proyecto de Ley ha sido estudiado y analizado bajo la óptica ambiental, sin embargo, es menester que se legisle en la materia y que

¹ <https://www.catorce6.com/investigacion/19177-en-7-anos-el-numero-de-colmenas-en-colombia-crecio-mas-del-53-minagricultura>

² <https://www.agronegocios.co/agricultura/mortandad-de-abejas-en-el-departamento-de-quindio-encienden-alarmas-ambientales-3142873>

mediante esta iniciativa se llenen los vacíos legales que existen en la actualidad respecto del elemento objeto de estudio.

5. ANTECEDENTES

En el año 2017 el entonces Representante a la Cámara, doctor Didier Burgos Ramírez presentó esta iniciativa bajo el Proyecto de Ley Número 196 de 2017 Cámara – 251 de 2018 Senado, la cual tuvo tres (3) debates en el Congreso de la República.

Así que, construyendo sobre lo construido, presentamos nuevamente la iniciativa parlamentaria con el texto propuesto que se tenía para su último debate en el Senado de la República; que lastimosamente por la agenda legislativa del Senado no se pudo tramitar; razón por la cual, y con la esperanza de que en este período el Congreso aborde el trámite completo, con la fluidez que el tema amerita.

6. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

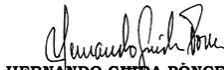
Frente al presente proyecto, se estima que podría generar posibles conflictos de interés, cuando se cuenten con familiares dentro de los grados exigidos por la ley, que tengan relación directa con la actividad comercial de la apicultura.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

Los suscritos congresistas presentamos este proyecto de ley,



JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara
Partido de La U



HERNANDO GUTIÉRREZ PONCE
Representante a la Cámara



JOHN JAIRO CARDENAS MORAN.
Representante a la Cámara.
Ponente




ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara



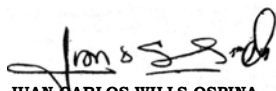
Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá




ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

TEXTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY No _____ DE 2021 SENADO

“Por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”

**CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

**CAPÍTULO I:
DE LA NATURALEZA, FINALIDAD Y PROPÓSITOS**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental y con prelación en la asignación de recursos dentro de los planes y programas de desarrollo de los presupuestos nacional y territoriales.

Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora, la consolidación del sector de las abejas y la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas.

Artículo 2°. Definiciones.

- a) **Apicultura:** El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas Apis melífera orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.
- b) **Apiterapia:** Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal.
- c) **Apicultor:** Quien se dedica a la apicultura.
- d) **Cría de abejas:** Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas presentes en el territorio nacional, incluyendo las labores propias de la apicultura y meliponicultura.
- e) **Miel de abejas:** Se entiende por miel de abejas la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones

de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.

- f) **Meliponicultura:** El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas del género melipona orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.
- g) **Nutracéuticos:** Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.
- h) **Plaguicida Químico de Uso Agrícola (PQUA):** Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse en el crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes y a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control de plagas (los agentes bioquímicos y los agentes microbianos).
- i) **Polinización:** Proceso relacionado con la dispersión de polen en el ciclo de vida de las plantas con flores. Consiste en el transporte del grano de polen hasta el estigma de una flor de la misma especie. Esta transferencia generalmente requiere un vector de polen, el cual puede ser un agente abiótico como el viento o el agua, o un agente biótico, es decir, un polinizador.
- j) **Polinizadores:** Para efectos de la presente ley, los polinizadores son agentes bióticos silvestres o de cría que fungen como vector animal y se encargan de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen al estigma de las flores, el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.
- k) **Productos de abejas:** Aquellos bienes y servicios generados a partir de la cría de abejas y la apicultura.
- l) **Registro de Plaguicida:** Es el proceso técnico-administrativo por el cual la Autoridad Nacional Competente aprueba la utilización y venta de un plaguicida de uso agrícola a nivel nacional.

<p>m) Sustancia codificada: Es aquel plaguicida químico de uso agrícola que no cuenta con toda la información toxicológica humana y ambiental acorde con la Normativa Andina y carece de registro internacional.</p> <p>n) Áreas de conservación de polinizadores: Áreas del territorio nacional que brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores silvestres sin riesgo de verse afectados por actividades humanas, las cuales recibirán especial protección de las autoridades competentes.</p> <p>o) Áreas significativas de producción apícola: Áreas del territorio nacional donde se registra la presencia de apiarios, las cuales serán objeto de monitoreo por parte de las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo 1°. La identificación, definición y establecimiento de las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola no generarán migraciones de especies taxonómicas silvestres ni desplazamiento de apicultores ya asentados.</p> <p>Artículo 3°. Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP). Créase la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, como un sistema público intersectorial integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura y la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley, el cual deberá articularse con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores y lo dispuesto por el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) creado por la Ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.</p> <p>La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores será coordinada de manera conjunta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, y sus funciones serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Generar conocimiento relacionado con la caracterización de las especies de abejas y polinizadores, el servicio ecosistémico de la polinización y los instrumentos tendientes a su conservación. 2. Promover investigaciones que permitan mantener, asegurar y restaurar hábitats saludables para los polinizadores a través de buenas prácticas y de la promoción de la conservación y reforestación de ecosistemas naturales y diversificación de agroecosistemas. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Diseñar e implementar con las autoridades competentes incentivos para la transferencia de tecnología e innovación con acciones de formación y capacitación del Sistema Nacional de Educación, para fortalecer a los criadores de abejas y apicultores en la generación de capacidades y competencias que permitan optimizar su actividad; al igual promover la divulgación del conocimiento de manera diferencial para diversos sectores de la sociedad para atender emergencias con abejas, evitando afectar a la comunidad y garantizando la supervivencia de las colonias. 4. Implementar acciones de control en los perjuicios sobre poblaciones de abejas y otros polinizadores ocasionados por la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, o en aquellos casos donde incluso bajo un estricto cumplimiento en las labores de aplicación, aspersión y buenas prácticas agrícolas, se registre envenenamiento y muerte de los polinizadores de los que trata la presente ley; al igual que desarrollar con las entidades e instituciones competentes, los estudios e investigaciones de los efectos nocivos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y polinizadores. 5. Desarrollar e implementar instrumentos de gestión para que las autoridades municipales incluyan en sus planes de ordenamiento territorial, instrumentos y mecanismos de protección y conservación de polinizadores. 6. Articular las acciones necesarias para la realización del Censo Nacional Apícola. El periodo de actualización será definido por la Comisión de acuerdo a los parámetros técnicos de la actividad apícola. 7. Formular los protocolos de atención a apicultores ante eventos de envenenamiento y mortandad de abejas que sean puestos en su conocimiento, a través de una línea de atención para dicho fin y reglamentar el funcionamiento de dicho canal de comunicación. 8. Formular los lineamientos y directrices técnicas para la identificación de las áreas de conservación de polinizadores con base en los criterios de conservación y protección ambiental que para el efecto suministre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 9. Formular los lineamientos y directrices técnicas para identificar y delimitar las áreas significativas de producción apícola, con base en los criterios e instrumentos de planificación del suelo rural aportados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio.
<ol style="list-style-type: none"> 10. Fomentar el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y el desarrollo de incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización, que contribuyen al mejoramiento de la productividad y competitividad del país. 11. Las demás que defina la Comisión en el marco de sus actividades. <p>Artículo 4°. Integración de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores. La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP) estará conformada así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro delegado. 3. El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o su delegado. 4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro delegado. 5. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o un Subgerente Nacional delegado. 6. Al Director General del Instituto Alexander von Humboldt o su delegado. 7. Un representante de los criadores de abejas y apicultores, que será elegido según los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley. 8. Un representante del sector agropecuario, escogido a través de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), que tengan vínculos con la producción de abejas. <p>Parágrafo 1°. Los miembros de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP) se reunirán al menos una vez cada seis (6) meses, y podrán invitar a sus sesiones a distintos actores, públicos y privados, cuando lo consideren pertinente.</p>	<p>Parágrafo 2°. La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores determinará quién ejercerá la secretaría técnica y sus funciones.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De la protección y defensa de las abejas y los polinizadores</p> <p>Artículo 5°. Protección de abejas y polinizadores. Para efectos de proteger y preservar a los polinizadores y abejas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas y estrategias de protección y conservación de polinizadores.</p> <p>Las acciones, planes y estrategias que se formulen en la guía de manejo y preservación y las estrategias de protección y conservación, deberán armonizarse y hacer parte integral del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y articularse con las diversas instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>Parágrafo. La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas y otros polinizadores en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.</p> <p>Artículo 6°. Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores. Créase la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, como parte integral de la CNAP que estará dirigida a incorporar la gestión y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura, regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y conservación de los agentes polinizadores de los que trata la presente ley, con el fin de implementar un adecuado control a la utilización de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y el manejo y control de factores que afectan la salud de las abejas como la presencia de enfermedades, plagas o parásitos, pérdida de hábitat, malnutrición, deforestación y cambio climático.</p> <p>Parágrafo 1°. Los programas, proyectos y demás acciones emanadas de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, deberán contemplar estrategias de manejo para la protección y conservación de</p>

<p>los agentes polinizadores que se localicen en áreas urbanas del territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá coordinar la implementación de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.</p> <p>Artículo 7°. La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos para estimar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Los resultados de dichos estudios deberán ser presentados al Congreso de la República dentro del mes siguiente a cada inicio de legislatura y serán publicados en la página web del Ministerio.</p> <p>Parágrafo. Las instituciones y/o profesionales contratados para la elaboración de los estudios técnicos periódicos del estado de polinización, deberán acreditar la idoneidad técnica, trayectoria y experiencia en los términos que para el efecto reglamente la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP).</p> <p>Artículo 8°. Incentivos para la conservación de polinizadores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará incentivos económicos y de fomento para el establecimiento de áreas que aseguren la alimentación y hábitat de las abejas y polinizadores, mediante la conservación de flora nativa y el establecimiento de colmenas.</p> <p>Parágrafo. Los términos y características de los incentivos económicos y de fomento, las condiciones de acceso y acreditación de requisitos para ser beneficiario, serán reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 9°. De la producción agropecuaria. En los suelos destinados a actividades agropecuarias que colindan con las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de manera conjunta con la Autoridad Nacional competente de llevar el Registro y Control de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, deberán realizar un efectivo registro y control de Buenas Prácticas Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o</p>	<p>animal, así como la certificación de buenas prácticas apícolas y protección a polinizadores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productores agropecuarios que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, puedan acceder a esa acreditación. De igual manera, los apicultores que requieran la certificación en buenas prácticas apícolas tendrán acceso a los mismos instrumentos que para el efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo 1°. En las zonas de producción agropecuaria que colinden con las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola, se prohíbe la importación, uso, aplicación y aspersión de sustancias codificadas y de insumos agroquímicos que no cuenten con su respectivo registro de plaguicida. Quienes incurran en esta falta, serán sujetos de las sanciones penales, administrativas y civiles a las que haya lugar. Igualmente, será objeto de control y sanción la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en las zonas circundantes a las áreas de conservación y significativas de producción apícola, para ello se aplicarán protocolos de evaluación del riesgo.</p> <p>Parágrafo 2°. En el evento de encontrarse un caso con suficiente evidencia científica y concluyente que demuestre el envenenamiento o muerte de abejas y polinizadores por la acción de determinados Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola debidamente registrados ante la Autoridad Nacional Competente, esta como medida cautelar y en atención al principio de precaución, suspenderá el uso y comercialización de dicho plaguicida en el territorio nacional. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), bien sea a solicitud de parte o de oficio, adelantará el trámite correspondiente de seguimiento y control contemplado en el Dictamen Técnico Ambiental (DTA).</p> <p>Artículo 10. Ante la denuncia de un caso de envenenamiento y/o mortandad de abejas, de manera coordinada la ANLA y el ICA, previa cadena de custodia, orientarán el procedimiento y protocolo de diagnóstico en un término perentorio de tres (3) meses para determinar los factores químicos y agentes biológicos que causaron la afectación, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes.</p> <p>Parágrafo 1°. Los funcionarios de las autoridades competentes que omitan este encargo incurrirán en falta grave y le serán atribuibles las sanciones estipuladas en la ley y el reglamento a que haya lugar.</p>
<p>Parágrafo 2°. Estos eventos serán puestos en conocimiento de la CNAP a través de la línea de atención mencionada en el numeral 7 del artículo 3° de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Fomento y desarrollo de la cría de abejas y la apicultura</p> <p>Artículo 11. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas y vinculadas, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar un Registro Nacional de Apicultores, en cabeza del ICA para el registro de apiarios y criadores de abejas, así como guías de movilización para el transporte de abejas en el territorio nacional. 2. Fomentar la producción en términos de mayor número de colmenas y mejores rendimientos de colmena al año. 3. Desarrollar programas tendientes a fortalecer la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena. 4. Facilitar y promover servicios de asistencia técnica y fortalecer créditos de fomento enfocados al sector apícola. 5. Adelantar procesos de divulgación y estímulo de proyectos agropecuarios enfocados en producción limpia y que sean compatibles con el renglón apícola y la cría de abejas. 6. Fortalecer relaciones y alianzas entre el sector apícola y asegurador para promover esquemas de aseguramiento contra incendios, hurto y daños a terceros en el sector apícola. 7. Facilitar y promover entre las diferentes entidades competentes alianzas para contribuir a la financiación de apoyos dirigidos a apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad por desastres naturales. 8. Promover en cabeza de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia) y los otros actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, la generación de conocimiento en programas de selección y mejoramiento genético, tecnología de la producción, profilaxis y control de enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación, capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en sector de las abejas y la apicultura. 9. Fortalecer relaciones y alianzas entre los actores públicos y privados del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, con el objeto de implementar programas de ciencia, tecnología e innovación para el 	<p>fortalecimiento de la producción, transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.</p> <p>10. Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante de la agricultura familiar.</p> <p>11. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará el programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada. Los niveles de compensación del daño emergente, condiciones que verifiquen el carácter fortuito de la contaminación ambiental, mecanismos de acceso al programa por parte del apicultor afectado y los criterios de participación, serán definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>12. Las demás que defina la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP), en el marco de sus actividades.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De la calidad y comercialización de productos y servicios de las abejas</p> <p>Artículo 12. Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores de abejas del país, fomentar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar y manipular sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.</p> <p>Artículo 13. La CNAP incentivará y propenderá por el desarrollo de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de las abejas y la protección de otros polinizadores en la agricultura, el aseguramiento de la soberanía alimentaria y los ecosistemas. 2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas. 3. Programas transversales al sector agropecuario para mejorar la infraestructura actual de cosecha y aprovechamiento de los productos de las abejas. <p>Artículo 14. Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para</p>

que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:

1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.
2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.

Parágrafo. De acuerdo a la definición de Miel de abejas establecida en el literal e) del artículo 2° de la presente ley, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) velará por la protección al consumidor sobre publicidad engañosa en la adquisición de productos edulcorantes que no correspondan a las reales características y propiedades del producto.

Artículo 15. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollarán acciones coordinadas para:

1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales para las empresas nacionales comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.
2. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes.
3. Promover planes y programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado.
4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutraceuticos.
5. Incentivar la creación de empresas nacionales que brinden el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios.

CAPÍTULO V
De la organización de productores

Artículo 16. Créase el Registro Nacional de Apicultores, el cual será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y al cual podrá

acceder cualquier persona natural o jurídica, siempre y cuando demuestre que se dedica a la cría de abejas y/o a la apicultura.

Los apicultores que de forma individual u organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, se encuentren inscritos en el Registro Nacional, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Departamentales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.

Artículo 17. Los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, velarán porque los apicultores colombianos puedan acceder al Sistema General de Seguridad Social. De la misma manera dichos Ministerios participarán en las acciones necesarias para garantizar el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.

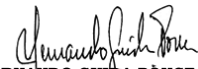
Disposiciones finales

Artículo 18. Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un año siguiente a su entrada en vigor, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias. Lo establecido en este artículo no aplica a las disposiciones que señalen un plazo inferior de reglamentación.



JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara
Partido de La U



HERNANDO GUIDA PONCE
Representante a la Cámara



SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 10 de Agosto de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.140/21 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA DEFENSA DE LOS POLINIZADORES, FOMENTO DE CRÍA DE ABEJAS Y DESARROLLO DE LA APICULTURA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Representantes JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA, HERNANDO GUIDA PONCE, ELBERT DÍAZ LOZANO, JOHN JAIRO CARDENAS MORAN, ALEJANDRO VEGA PÉREZ, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, JUAN CARLOS WILLS OSPINA, HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 10 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO




JOHN JAIRO CARDENAS MORAN.
Representante a la Cámara.
Ponente




ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara



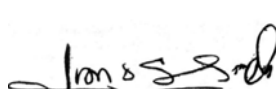
Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

C O N T E N I D O

Gaceta número 1044 - Viernes, 20 de agosto de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 124 de 2021 Senado, por la cual se establecen disposiciones para la estructura interna y funcionamiento democrático de la colegiatura de abogados, se le asignan funciones públicas y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 140 de 2021 Senado, por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.	6